2019-0023
CONSTANCIA SECRETARIAL: al despacho de la Señora Juez, con la anterior auto ejecutoriado.- Zipaquirá, 14 de octubre de 2020

El Secretario

JAIME DE JESUS GARCIA DE LEON

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.**
Zipaquirá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)
PERTENENCIA-REGULACIÓN HONORARIOS 2019-0023

Se procede a decidir el presente INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS promovido por la abogada MÓNICA YUBIED ALBARRACÌN MONTOYA, dentro del presente proceso de PERTENENCIA promovido por MARTHA ISABEL PADILLA GUTIÉRREZ, en contra de LEONIDAS PADILLA RODRÍGUEZ, JOSÉ GORGONIO PADILLA RODRÌGUEZ, BLANCA CECILIA PADILLA RODRÍGUEZ, y demás personas indeterminadas se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión.

## I.- ANTECEDENTES:

1.- Entre la demandante referenciada y la Dra. MÓNICA YUBIED ALBARRACÍN MONTOYA, se convino en la prestación por parte de ésta última, de sus servicios profesionales a fin de adelantar el proceso reseñado para lo que le confirió el poder obrante a folio 1 del cuaderno número uno (1) de este expediente.

2.- En cumplimiento a dicho contrato la profesional del derecho adelantó dicho juicio desde el 19 de diciembre de 2018 y hasta el 17 de octubre de 2019, día en el que la señora MARTHA ISABEL PADILLA allegó a este Juzgado el escrito de revocatoria del poder mencionado, visto al folio 103 del cuaderno principal, la que fue aceptada por el despacho en auto del 2 de diciembre de 2019. (fol. 105 C.1).

3.- Tal revocatoria motivó la presentación de solicitud de regulación de honorarios, en la que solicitó el reconocimiento de las sumas pertinentes por ese concepto y con base en las actuaciones por ella adelantadas al interior del mencionado proceso.

II.- TRÁMITE PROCESAL

1.- Por auto del 16 de julio de 2020, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P., se dispuso correr el traslado de que trata el artículo 129 de la codificación en cita.

2.- La demandante señora MARTHA ISABEL PADILLA GUTIÉRREZ, dentro del traslado respectivo y a través de apoderada contestó el incidente y solicitó, en síntesis, que no se liquiden honorarios en favor de la incidentante, sino que se compensen con lo sufragado en otras gestiones jurídicas, las que le fueron canceladas sin que la abogada MÓNICA ALBARRACÍN las hubiere cumplido.

3.- Por auto del 11 de septiembre de 2020, se abrió a pruebas el incidente teniéndose como tales las documentales presentadas por las partes.

III.-CONSIDERACIONES:

En primer lugar es oportuno precisar que si bien el numeral 2° del artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social atribuye a los jueces laborales el conocimiento de "*[l]os conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive*", en los eventos de revocatoria del mandato judicial, de manera excepcional, dicha competencia es asignada, a prevención, al juez civil ante quien se tramita el proceso en el que el profesional del derecho venía actuando, para que se regulen los honorarios causados por los servicios prestados siempre y cuando la solicitud se realice dentro del término previsto en el ordenamiento general del proceso para ese propósito.

Ahora bien, señala el artículo 76 del C.G.P., acerca de la terminación del poder que:

*"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se le regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de*

*la actuación posterior. Para la determinación del monto de honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este Código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de honorarios podrá demandarse ante el Juez laboral. (...)".*

Conceptualmente útil sobre este tema en particular, la Sala de Casación Civil, de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 30 de junio de 2011, con ponencia del Magistrado, doctor WILLAM NÁMEN VARGAS, precisó:

*"De conformidad con el inciso 2° del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, la regulación incidental de los honorarios por revocatoria del poder al apoderado en un asunto civil, está sometida a las siguientes directrices:*

*"a) Presupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto.*

*"b) Es competente el juez del proceso en curso, o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma.*

*"c) Está legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó.*

*"d) Es menester proponer incidente mediante escrito motivado dentro del término perentorio e improrrogable de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto que admite la revocación. Ésta, asimismo se produce con la designación de otro apoderado, en cuyo caso, el plazo corre con la notificación de la providencia que lo reconoce.*

*"e) El incidente es autónomo al proceso o actuación posterior, se tramita con independencia, no la afecta ni depende de ésta, y para su decisión se considera la gestión profesional realizada hasta el instante de la notificación de la providencia admitiendo la revocación del poder.*

*"f) La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes, es decir, 'queda enmarcada por la actuación adelantada por el petente dentro de este proceso, y solo dentro de él, desde luego que cualquier consideración sobre gestiones desplegadas en otros litigios desbordarían la esfera de competencia que de manera puntual señala la norma' (Auto de 22 de mayo de 1995, exp. 4571), y también las cuestiones relativas a la determinación del monto de las agencias en derecho, en cuyo caso, 'es el trámite de objeción de costas el procedimiento a seguir, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 393 del Código de Procedimiento Civil' (Auto de 18 de mayo de 2007, exp. 11001-02-03-000-2003-00024-01).*

*"g) El quantum de la regulación, 'no podrá exceder el valor de los honorarios pactados...' (artículo 69, C. de P.C.), esto es, el fallador al regular su monto definitivo, no podrá superar el valor máximo acordado*" (Auto de 31 de mayo de 2010, exp. 04260). (líneas del Juzgado).

Acorde con lo anterior, se tiene que dentro del incidente de regulación de honorarios, debe acreditarse la obligación existente entre la persona que revocó el poder y el profesional del derecho que inicia el incidente, y con el propósito de establecer el monto de los honorarios, debe respetarse lo pactado en el contrato respectivo, ya sea verbal o escrito, y en caso de no existir prueba del contrato, los honorarios deberán ser fijados de acuerdo con lo acreditado en el incidente y considerando factores como: i.- el trabajo efectivamente desplegado por el litigante, ii.-el prestigio del mismo, iii.- la complejidad del asunto, iv.- el monto o la cuantía del proceso adelantado, y vi.- la condición económica del poderdante.

De igual manera, necesario es precisar que la regulación de honorarios que se realice, concierne únicamente al proceso que gestionó y en el que le fue revocado el poder, sin que pueda extenderse a otro u otros trámites diferentes, por tanto cualquier consideración sobre gestiones desplegadas en otros litigios desbordarían la esfera de la competencia que puntualmente señala el artículo 76 del C.G.P.

Bien, descendiendo al asunto puesto a consideración del Juzgado, se desprende del expediente de pertenencia radicado bajo el número 2019-0023, que MARTHA ISABEL PADILLA GUTIÉRREZ le confirió poder a la abogada MÓNICA YUBIED ALBARRACÍN MONTOYA, para adelantar el mencionado proceso.

Acorde con ello, se procederá entonces a verificar las actuaciones adelantadas por la mencionada profesional del derecho, las que se contraen a las siguientes:

1.- Elaboración y presentación de la demanda, la que fue admitida en proveído del 12 de febrero de 2019, proveído en el que se ordenó oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación integral a Víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y el emplazamiento a las personas determinadas e indeterminadas que quieran hacer valer sus derechos en el proceso, así como la instalación de la valla en el predio objeto de usucapión, y se le reconoció personería para actuar.

2.- Retiro de los Oficios Nos. 0394, 0395, 0378, 0379, 0380 del 20 de febrero de 2019 el día 08 de marzo de 2019, los que fueron diligenciados cuya acreditación se cumplió, conforme se observa a folios 48 a 52, 54.

3.- Se recibió respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas, conforme se evidencia a folios vista a folios 34 a 39, 42, 44 del encuadernamiento principal.

4.- Se acreditó haberse realizado la publicación del emplazamiento de las personas indeterminadas, tanto en radio como en el periódico. (folios 47 vuelto y 53)

5.- Se verificó la instalación de la Valla en el predio pretendido en pertenencia. (fol. 55).

6.- El cumplimiento de todo lo anterior permitió que en auto del 20 de mayo de 2019, se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un mes.

7.- Elaboró y remitió a través del servicio postal las Citaciones de que trata el artículo 291 del C.G.P., a fin de que los demandados LEONIDAS PADILLA RODRÍGUEZ, ALBERTO PADILLA RODRÍGUEZ, EDILBERTO PADILLA RODRIGUEZ, BLANCA CECILIA PADILLA RODRÍGUEZ, comparecieran al Juzgado a notificarse del auto admisorio de la demanda, conforme se observa a folios 63 a 77.

8.- Los demandados LEONIDAS, JOSE GORGONIO, EDILBERTO y JULIO ALBERTO PADILLA RODRÍGUEZ, se notificaron personalmente del auto admisorio de la demanda.

9.- Elaboró y remitió por servicio postal el Aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., dirigido a la demandada BLANCA CECILIA PADILLA RODRÍGUEZ, quien se tuvo notificada por Aviso en el numeral 1° del auto del 2 de diciembre de 2019. (fols. 86 a 101).

10- En escrito radicado el 17 de octubre de 2019, la señora MARTHA ISABEL PADILLA GUTIÉRREZ, revocó el poder conferido a la abogada MÓNICA YUBIED ALBARRACÍN MONTOYA, el que fue aceptado en el numeral 2° del proveído del 2 de diciembre de 2019.

11.- En el numeral 3° del auto del 2 de diciembre de 2019, por hallarse vencido el término de inclusión del contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia y por haberse realizado la convocatoria edictal, se designó curador ad-litem a las Personas Indeterminadas y de aquéllas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión.

De otro lado, se tiene que ninguno de los extremos incidentantes allegaron pruebas tendientes a demostrar la cuantía en que fueron pactados los honorarios para el adelantamiento del proceso de pertenencia aquí aludido, ni tampoco solicitaron

medio de convicción alguno tendiente a la tasación de los mismos acorde con el trabajo realizado, razón por la que se encuentra pertinente tasarlos por este Despacho con sujeción a la Tarifa de Honorarios del Colegio Nacional de Abogados-CONALBOS 2016-2017, que tenía vigencia para el 2018, criterio que ha sido aplicado por diferentes Tribunales y por el Consejo de Estado en casos similares al aquí estudiado, teniéndose esa data en la que empezó la relación contractual con la suscripción del poder a la abogada incidentante.

Encontrándose que para los procesos de pertenencia, señala el numeral

> *"2.3. Procesos de Pertenencia artículo 407 del C.P.C., del Honorario Fijado (conforme se consagra en el numeral 2.1.) cuando el valor del bien sea superior a $500.000.000, se cobrará el 50% del adicional."*

El numeral 2.1., de la precitada tarifa señala:

> *"2. Procesos Ordinarios.*
> *Se cobraran los siguientes porcentajes de conformidad con la pretensión:*
> *2.1. Mínima cuantía: Mínimo dos salarios mínimos mensuales.*
> *Menor Cuantía: Mínimo tres salarios legales mensuales.*
> *Mayor cuantía: Mínimo diez salarios mínimos mensuales.*
> *Cuando la ley exceda $500.000.000m quinientos millones de pesos, se cobrará un mínimo de 20 salarios mínimos mensuales legales."*

De acuerdo con ello, que el salario mínimo mensual vigente para la época en que la abogada MÓNICA YUBIED ALBARRACÍN MONTOYA, presentó al este despacho judicial el poder que le confirió la señora MARTHA ISABEL PADILLA GUTIÉRREZ, junto con la demanda, el 19 de diciembre de 2018, ascendía a la suma de $781.242 mensuales.

Ahora bien, en lo que respecta a la actividad realizada por la apoderada incidentante y que fue descrita en líneas precedentes unido a que dicho despliegue profesional se desarrolló en un período aproximado un año, se considera que éste equivale a un 50% de la totalidad del trámite del proceso, ya que dicha actividad procesal fue oportuna y diligente, al punto que resta que el curador designado a las personas que se crean con derecho sobre el objeto de usucapión acepte el cargo, además, acorde con la naturaleza de la litis, es menester contar con la respuesta de las entidades relacionadas en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., así como que se haya realizado la publicación de edicto, puesto la valla y su contenido publicado en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, para proceder a fijar fecha para la

inspección judicial, en donde se reciben las pruebas y se dicta el fallo, actividades estas que realizó la incidentante.

Precisado lo anterior, se tiene que el valor total de los honorarios que autoriza la Tarifa de Honorarios Profesionales entratándose de procesos de Pertenencia para los procesos de MENOR CUANTÍA es de MÍNIMO TRES SALARIOS LEGALES MENSUALES, en este caso se dio el trámite al proceso por esa vía sujetándose a la regla tercera del artículo 26 del C.G.P., es decir, por el avalúo catastral del bien pretendido en pertenencia, avalúo que para el año 2018 ascendía a la suma $34'807.000.

Siendo así las cosas, se establece que en lo que toca al trámite referido se regularán los honorarios profesionales de la actora en la suma de $1'171.863, que resulta de efectuar la siguiente operación aritmética: $2'343.726, (valor mínimo del litigio, 3 SMLV $781.242 X 50% (actividad desplegada por la incidentante)=$1'171.863 según lo señala la Tarifa de Honorarios Profesionales citada en esta providencia.

Por mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ, RESUELVE:

PRIMERO: REGULAR los honorarios profesionales de la abogada MÓNICA YUBIED ALBARRACÍN MONTOYA, como apoderada judicial que fue de la parte demandante en el proceso de Pertenencia No. 2019-0023, promovido por MARTHA ISABEL PADILLA GUTIÉRREZ contra LEONIDAS PADILLAS y otros, en la suma de $1'171.863.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte incidentada, señora MARTHA ISABEL PADILLA GUTIÉRREZ, en las costas causadas con el presente trámite. Se fija como agencias en derecho la suma de $1'755.606. (art. 8 Acuerdo PSAA-16-105554 del Consejo Superior de la Judicatura). Liquídense en oportunidad por la secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 063 Hoy 20/10/2020
El Secretario.

**JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN**